



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 310/2022

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022

(E. E. N°2015-17-1-0005186, Ent. N° 217/2022)

VISTO: estos antecedentes remitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas relacionados con la transferencia de fondos solicitada por el Ministerio de Salud Pública, por un monto de \$ 9.000.000.- (pesos uruguayos nueve millones), destinados a cubrir las prestaciones médicas de las víctimas del Terrorismo de Estado, según lo dispuesto por las leyes 18.033 de 13 de octubre de 2006 y N° 18.596 de 18 de setiembre de 2009 y su Decreto Reglamentario N° 297/2010 de 6 de octubre de 2010;

RESULTANDO: 1) que con fecha 31 de diciembre de 2021 el Ministerio de Salud Pública solicita un anticipo de fondos por \$ 9.000.000.- para el pago de las prestaciones a los beneficiarios de la Ley No. 18.033 (reparación víctimas de terrorismo);

2) que se adjunta Proyecto de Resolución del Director General de Secretaría del Ministerio de Economía y Finanzas autorizando a transferir al Ministerio de Salud Pública la suma solicitada de \$ 9.000.000.-, la que será atendida con cargo al Inciso 24, Unidad Ejecutora 024, Financiación 1.1, Programa 488, Objeto de Gasto 793.003 "Reparación víctimas por actuación ilegítima del Estado";

3) que consta agregada la Afectación N° 0135 del 17.01.22 por la suma de \$ 9.000.000, con cargo al Programa 488, Objeto del Gasto 793, Proyecto 000, inciso 24 "Diversos Créditos";



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que del expediente remitido surgen distintas transferencias con el mismo destino, de las cuales algunas fueron intervenidas y otras observadas por la Contadora Auditora de este Tribunal;

CONSIDERANDO: 1) que la Ley 18.033 de 13 de octubre de 2006 establece un beneficio de pensión especial reparatoria a aquellas personas que por motivos políticos, ideológicos o gremiales, entre el 9/02/1973 y el 28/02/1985, se hubieran visto obligadas a abandonar el territorio nacional siempre que hubieran regresado antes del 1° de marzo de 1995, que hubieran estado detenidas o en la clandestinidad, o que hayan sido despedidas de la actividad privada al amparo del Decreto N° 518/973 de 4 de julio de 1973, entre otros;

2) que posteriormente, el Decreto N° 268/008 del 02/06/2008, dispuso la expedición de carnés de asistencia gratuitos para las personas beneficiarias de la Ley N° 18.033, sus hijos y nietos, siempre que no tuvieran otro tipo de cobertura de acuerdo al régimen de Seguridad Social;

3) que el artículo 3 de la Ley N° 18.596 de 18 de setiembre de 2009 reconoce el derecho a la reparación integral a todas aquellas personas que, por acción u omisión del Estado, se encuentren comprendidas en las definiciones de los artículo 4 y 5 de la referida ley;

4) que en ese sentido, los mencionados artículos 4 y 5 definen a las víctimas del "terrorismo de Estado" y de la "actuación ilegítima del Estado" y determina que son aquellas personas que hayan sufrido la violación a su derecho a la vida, a su integridad psicofísica y a su libertad, por motivos políticos, ideológicos o gremiales dentro y fuera del territorio nacional, en el período comprendido entre el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985, en el primer caso, y del 13 de junio de 1968 al 26 de junio de 1973 en el segundo;

5) que el artículo 10 de la misma Ley establece que las víctimas definidas en los artículos 4 y 5 que hubieren permanecido detenidas por más de seis meses sin haber sido procesadas, o que habiendo



TRIBUNAL DE CUENTAS

sido procesadas hubieren sufrido lesiones gravísimas a raíz o en ocasión del accionar de agentes del Estado, o que hubieren sido secuestrados siendo niños o hayan permanecido en cautiverio con sus padres, tendrán derecho a recibir en forma gratuita y vitalicia prestaciones médicas que garanticen su cobertura integral de salud en el marco del Sistema Integrado de Salud y se les ofrecerá los apoyos científicos y técnicos para la rehabilitación física y psíquica necesaria para atender las secuelas;

6) que el Decreto N° 297/010 de 6 de octubre de 2010 reglamentó el artículo 10 de la ley N° 18.596, estableciendo que tendrán derecho a recibir atención integral de salud gratuita y vitalicia en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud las personas a que refiere el Artículo 10 de la ley 18.596, las personas beneficiarias de la ley 18.033 y *"los hijos y nietos de todas ellas, sean biológicos o adoptivos"*;

7) que, es en ese contexto normativo que la Auditoría Interna de la Nación entendió que lo dispuesto por el Decreto 297/010 era ilegal al ampliar los beneficiarios a personas no contempladas originariamente en la ley;

8) que, en ese sentido, el 07/01/2020 se publicó la Ley N° 19.859 cuyo artículo 1° declara por vía interpretativa que *"el derecho a recibir atención integral de salud gratuita y vitalicia en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud, previsto en la Ley N° 18.596, de 18 de setiembre de 2009, comprende a las personas beneficiarias de la Ley N° 18.033, de 13 de octubre de 2006, y a los hijos y nietos de todas ellas, sean biológicos o adoptivos"*, estableciendo su vigencia a la fecha de su promulgación (23/12/2019);

9) que la interpretación de una ley por otra norma de igual rango constituye interpretación "auténtica" por emanar del mismo autor: el Poder Legislativo;

10) que el artículo 13 del Título Preliminar del Código Civil establece que *"La interpretación auténtica o hecha por el"*



TRIBUNAL DE CUENTAS

legislador, tendrá efecto desde la fecha de la ley interpretada", por lo que la interpretación dada por la Ley 19.859 en cuanto al ámbito de beneficiarios de las prestaciones concedidas por las Leyes 18.033 y 18.596 debe retrotraerse a la fecha de vigencia de las mismas;

11) que no obstante lo anterior, es clara la intención del legislador en cuanto a retrotraer los efectos de la reciente norma al momento de sanción de las leyes que otorgaron los beneficios en virtud de los que se proyecta la transferencia remitida;

12) que en consecuencia, la transferencia proyectada se ajusta a la normativa de acuerdo a su actual interpretación, debiéndose tener presente que se encuentran alcanzados como beneficiarios, estrictamente, las víctimas de terrorismo de Estado en los términos definidos por las leyes 18.033 y 18.596 y, sus hijos y nietos (biológicos o adoptivos);

13) que de las partidas referidas deberá rendirse cuenta conforme al artículo 137 y siguientes del TOCAF y Ordenanza N° 77 de ésta Tribunal;

ATENTO a lo expresado y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) No formular observaciones a la transferencia de \$ 9.000.000 proyectada;
- 2) Téngase presente lo expresado en el Considerando 12) y 13);
- 3) Devolver los antecedentes.


Dr. Matías Consonni De León
Adscripto a la Secretaría General

CLC